



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 323 516 1533
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 347/

RADICADO: 27001333300220170010800
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANANDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ANA JOSEFA RIVAS PALACIOS
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CHOCO

Corresponde al Despacho el estudio del recurso de reposición, impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, contra la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 1351 del 02 de noviembre de 2021, por medio del cual el Despacho terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el libelista su inconformidad con el auto recurrido manifestando lo siguiente: *"(...) De acuerdo a lo expresado. respetuosamente ruego a usted se sirva reponer el auto Interlocutorio N° 1351 de noviembre 02 de 2021, notificado electrónicamente el día 05 del mes y año que nos persigue, por estar regulado el desistimiento tácito expresamente en el artículo 178 del CPACA y habersele aplicado lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.*

Y en su defecto, solicito de usted ordenar a quien corresponda, en cumplimiento de la continuidad del trámite de esta demanda, OEDENAR la medida cautelar consistente en el embargo de las cuentas de ahorro o corrientes, susceptibles de esta medida, que tenga o llegare a tener la entidad demandada GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ, en los diferentes bancos de la ciudad de Quibdó Chocó, con el ánimo de hacer efectivo el cumplimiento del pago de la demanda y no se tornen ilusorias las órdenes impartidas por su despacho; como el de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo reglado en el CPACA. (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Antes de abordar la litis, encuentra pertinente el Despacho aclarar que en materia de ejecutivos contenciosos administrativos, es plenamente aplicable las normas del Código General del Proceso, esto en razón a la Ley 1437 de 2011 al respecto solo introdujo ciertas previsiones especiales que han de tenerse en cuenta en su trámite, de tal suerte que ha de remitirse la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las reglas señaladas por la Ley 1564 de 2012 para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de proceso.

Así lo dejó por sentado el Consejo de Estado¹ en el pronunciamiento en el cual se indicó:

"(...) los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones², realización de audiencias³, sustentaciones y trámite de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección B. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017. Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017)

² Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

³ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

RADICADO: 27001333300220170010800
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANANDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ANA JOSEFA RIVAS PALACIOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCO

recursos⁴, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo (...)"

En esa línea, el Despacho aplicará en esta decisión las normas del Código General del Proceso en lo que sea de su procedencia.

Por consiguiente, el Artículo 61 de la ley 2080 de 2021⁵ la cual modifico el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo", el cual quedo así:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

El artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

Así las cosas, es preciso manifestar que el recurso de reposición procede contra autos que no son susceptibles de apelación.

En ese orden de ideas se tiene que en el presente asunto el despacho mediante providencia del 02 de noviembre de 2021, dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida consideración de que el mismo reflejaba una inactividad por un lapso superior a dos años; contra esta decisión el apoderado judicial de la parte ejecutante formula recurso dentro del término de ejecutoria.

En efecto, el desistimiento tácito es una de las formas anormales –*distinta de la sentencia de mérito*- de terminación del proceso por inactividad procesal de quien acude a la administración de justicia y de quien depende necesariamente la continuación de aquel. Persigue promover la actividad de la parte interesada, evitar la paralización del trámite e imprimir agilidad al mismo, so pena de la operancia de la figura. Según la naturaleza de la actuación, podrá o no dar lugar a la terminación de la causa.

En virtud de la cláusula de reenvío contenida en el artículo 306 del CPACA, en materia de procesos ejecutivos, en los aspectos no regulados habrá de acudir a las reglas del procedimiento civil. En Efecto, el artículo 317 del CGP regula la figura en los siguientes términos:

⁴ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

⁵ por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

RADICADO: 27001333300220170010800
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANANDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ANA JOSEFA RIVAS PALACIOS
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CHOCO

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

(...)” (Subraya el despacho).

Conforme lo anterior, se tiene que, en tratándose de procesos ejecutivos, el desistimiento tácito opera cuando con posterioridad a la sentencia u orden de proseguir la ejecución, el expediente permanece inactivo en Secretaría por el término de dos (2) años. De dicho supuesto se deduce el desinterés en la causa y genera *ipso iure* la terminación del proceso, salvo que, de oficio o por petición de la parte interesada se promueva alguna actuación.

Revisado el expediente se observa que en el sub lite ya se profirió decisión de seguir adelante con la ejecución y no se avizoraba actuación procesal pendiente de resolver; no obstante, mediante el escrito del 10 de noviembre de 2021, el apoderado judicial del ejecutante presenta solicitud de medida cautelar para el cumplimiento de la obligación por parte del ente ejecutado, en virtud del disenso declarado y acudiendo a los principios del debido proceso y acceso a la administración de justicia, el despacho dispondrá reponer la decisión de terminación por desistimiento tácito y decidirá sobre la solicitud efectuada por el ejecutante, pues de dicha actuación se infiere y se acredita el interés y voluntad del ejecutante en continuar con el proceso.

Para ese momento entonces había suficientes elementos y fundamentos relevantes para decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. No obstante, no puede pasarse desapercibido que, *i)* la aplicación de la figura debe observar las condiciones de cada caso, de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, y *ii)* en el término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, la parte interesada promovió una actuación procesal –*solicitud de medida cautelar*.

Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de

RADICADO: 27001333300220170010800
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANANDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ANA JOSEFA RIVAS PALACIOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCO

manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, "(...) *corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia*"¹.

En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial. Al respecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha insistido que la aplicación del desistimiento tácito no puede ser rigurosa e inflexible:

*"(...) ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material. (...) se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso"*².

Sobre el punto, vía jurisprudencial⁷ se ha aceptado que no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento cuando, en el término de ejecutoria del auto que lo decreta, la parte afectada cumple la carga procesal o ejercita actuación dentro de la causa. En efecto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que: "***(...) sise cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial.***"⁸

DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

El Despacho estudiara si las sumas de dinero que el **DEPARTAMENTO DEL CHOCO** tiene en cuentas de ahorros y corrientes son embargables o no. Para esto se hace necesario adecuar el criterio con que hasta el momento el despacho venia resolviendo este tipo de medidas en atención las ordenes efectuadas por la superioridad⁶ para entonces⁷ acudir a lo considerado por la Corte Constitucional en la sentencia C-354 de 1997, mediante la cual se declaró exequible una norma del Estatuto General del Presupuesto⁸ -*que consagraba lo concerniente a la inembargabilidad de rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación*- de manera condicionada, en los siguientes términos:

⁶ Tutela 11001 03 15 000 2019 01287 01; 11001 03 15 000 2019 01589 00

⁷ Teniendo como fundamento la Sentencia del 3 de julio de 2019; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A; Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO; Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00280-02(63790)

⁸ "Artículo 19. *Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...) Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)"*

RADICADO: 27001333300220170010800
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANANDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ANA JOSEFA RIVAS PALACIOS
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CHOCO

*“Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.***

En lo que importa para este caso, la *ratio decidendi* de la Corte Constitucional, para atemperar la prohibición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 aplicable a los embargos ordenados sobre recursos del fondo de contingencias, se fundó en la seguridad jurídica y el respeto debido a las sentencias, según se observa en la siguiente consideración:

*“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que **si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales**, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias” (se destaca).*

En ese contexto, conviene señalar que, si bien *-por regla general-* los recursos públicos son inembargables, lo cierto es que el Consejo de Estado ha señalado que ese principio de inembargabilidad no es absoluto, pues tiene sus excepciones:

“Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.

“(…).

“En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla”⁹.

En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado ha sostenido:

*“(…) resalta el Despacho que **la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con** i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹⁰, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas*

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹⁰ Original de la cita: *Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.*

RADICADO: 27001333300220170010800
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANANDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ANA JOSEFA RIVAS PALACIOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCO

*providencias¹¹ y **iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado¹²**.*

“(…).

*“Aterrizadas estas consideraciones al caso concreto, el Despacho resalta que el presente proceso tiene por objeto la ejecución de una prestación consistente en el pago de unos valores contenidos en el acta de conciliación judicial aprobada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto del 31 de enero de 2013 (fls. 1035-1041 c. ppal.), dentro del proceso de reparación directa con radicado 20001233100420090006500; de manera que **en el asunto sub examine se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial**; y se concluye que, contrario a lo sostenido en el recurso de apelación, y en aplicación del precedente constitucional al que se hizo alusión, procede el embargo decretado por el a quo mediante auto del 15 de junio de 2017”¹³ (se destaca).*

Bajo esa óptica, cabe señalar que en este caso opera una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende la ejecución por el saldo insoluto de capital dejado de pagar y los intereses moratorios causados en relación con la condena contenida en **una providencia judicial**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de manera que las sumas de dinero que posee el **DEPARTAMENTO DEL CHOCO** en cuentas bancarias sí son embargables, por lo que resulta procedente decretar la medida cautelar de embargo y retención sobre los dineros depositados en esas cuentas.

Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades financieras destinatarias de la orden de embargo, en caso de duda y en los términos de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594¹⁴ del CGP¹⁵, se abstengan de cumplir la orden, por considerar que los recursos son inembargables.

Así las cosas y en virtud del disenso manifestado y acudiendo a los principios del debido proceso, acceso a la administración de justicia, el despacho dispondrá reponer la decisión de terminación y en los términos expuestos decretar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tiene el **DEPARTAMENTO DEL CHOCO** en las cuentas de ahorros y corrientes en distintas entidades financieras, hasta por la suma teniendo en cuenta que el límite ordenado por el remitente de la disposición de lo ordenado en el auto que libro mandamiento¹⁶ y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593¹⁷ del Código General del Proceso. **Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.**

¹¹ Original de la cita: *Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.*

¹² Original de la cita: *Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.*

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802, M.P. María Adriana Marín.

¹⁴ “Artículo 594 (...) Parágrafo (...) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción, **el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables** (se destaca).

“La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene” (se destaca).

¹⁵ Sobre este particular se ha considerado: *“No está de más advertir que, en caso de duda la entidad financiera debe dar aplicación al artículo 594 del CGP (...) es importante recordar que las entidades financieras deben cumplir con los deberes y responsabilidades de identificar la condición de inembargabilidad de los recursos públicos, desde el momento en que abren la respectiva cuenta corriente o de ahorros, como lo indica la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, tal como fue actualizada por la Circular 031 de 2016, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 2 de abril de 2019, expediente No. 63.506).*

¹⁶ Auto Interlocutorio No. 0842 del 11 de noviembre de 2016 visible a folio 27-28 del expediente.

¹⁷ “Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que

RADICADO: 27001333300220170010800
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANANDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ANA JOSEFA RIVAS PALACIOS
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CHOCO

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 1351 del 02 de noviembre de 2021, por lo expuesto por la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes en principio denominada pago de condenas judiciales y conciliaciones o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el **DEPARTAMENTO DEL CHOCO** en los principales establecimientos bancarios, hasta por la suma teniendo en cuenta que el limite ordenado por el remitente de la disposición de lo ordenado en el auto que libro mandamiento¹⁸ más un 50% de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593¹⁹ del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, ordenar que por Secretaria se libren los oficios a las respectivas entidades financieras con el fin de hacer efectivo el embargo decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado N° 10 a las partes de la anterior providencia,

Quibdó, 09 de marzo de 2022. Fijado a las 7:30 A.M.

EVER YESID MENA RENTERIA
Secretario

no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

¹⁸ Auto Interlocutorio No. 0842 del 11 de noviembre de 2016 visible a folio 27-28 del expediente.

¹⁹ "Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".